

PROPOSICION SUSTITUTIVA

Nº 5 15

NORMAS DE EXCEPCION. EL ESTADO DE SITIO Y EL ESTADO DE EXCEPCION. LA EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 1 : El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, y previo concepto del Consejo de Estado, podrá declarar el Estado de Sitio, en caso de guerra exterior. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades previstas en el Estado de Excepción, las que la Constitución expresamente autoriza. Los decretos que dicte el presidente suspenderán las leyes que sean incompatibles con el Estado de Sitio, siempre que lleven la firma de todos los ministros. En todo caso, el ejercicio de estas facultades estará sometido al derecho internacional humanitario.

El gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra.

Constituyente

José Matías Ortiz Sarmiento

PRT

Artículo 2 : En caso de grave conmoción interior, que a juicio del Gobierno amenace seriamente la estabilidad y funcionamiento de las instituciones del Estado, o la vida de la comunidad, y que no pueda ser controlada con los mecanismos estatales ordinarios, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de Excepción toda la República o parte de ella, por un término máximo de noventa (90) días, prorrogable por una sola vez, *por un período máximo de otros Noventa (90) días.*

La prórroga del Estado de Excepción requerirá concepto previo del Congreso (Senado). Transcurridos seis meses desde la fecha de la declaratoria inicial del Estado de Excepción, éste cesará en todos sus efectos.

En virtud de la declaratoria del Estado de Excepción, el Presidente de la República tendrá las facultades constitucionales o legales previstas para la conservación del orden público y podrá, con la firma de todos los ministros, expedir decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a adoptar medidas extraordinarias de policía tendientes a conjurar la conmoción y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determinó la declaratoria del Estado de Excepción. Los decretos que dentro de estos precisos límites dicte el Presidente no podrán derogar las leyes. Sus facultades se limitan a suspender las que sean incompatibles con el Estado de Excepción, y a dictar las pocas normas necesarias para reemplazarlas, sin que por ello pueda sustituir ni desplazar al Congreso en el ejercicio de la función legislativa.

El ejercicio de las facultades derivadas de dicho estado y su aplicación por cualquier autoridad, se hará en forma proporcionada a las circunstancias.

Artículo 3 : La vigencia de los Estados de Excepción no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes públicos. Si el Congreso estuviere en receso, deberá ser convocado dentro de los veinte (20) días siguientes en caso de Estado de Sitio.

El gobierno rendirá al Congreso, el primer día de sesiones siguientes a la declaratoria y al levantamiento del respectivo estado, sendos informes detallados sobre el uso de las facultades, los eventuales abusos cometidos y las previsiones tomadas para evitarlos o corregirlos, informe sobre el cual deberá pronunciarse el Congreso dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de conflicto armado, además de la Constitución se respetarán las reglas del Derechos Internacional Humanitario, de conformidad con los tratados y convenios suscritos y ratificados por el país.

El gobierno enviará a la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia) al día siguiente de su expedición, los decretos mencionados en los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia), aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento. La Corte tendrá un máximo de treinta (30) días para decidir. El incumplimiento de este término dará lugar a la destitución de los magistrados responsables. En caso de violación ostensible de un precepto constitucional, la Corte deberá suspender provisionalmente y de inmediato la medida respectiva, mientras se pronuncia definitivamente. Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando se declaren los Estados de Excepción sin haber ocurrido los hechos señalados en este articulado y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente título.

Artículo 4 : Una ley (estatutaria), regulará los Estados de Excepción señalando el alcance de las facultades derivadas de su declaratoria y el ámbito de los deberes y responsabilidades exigibles. No obstante en ningún tiempo podrán ser suspendidos o restringidos los derechos a la vida, a no ser sometido a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, a no ser condenado a una pena más grave en virtud de una legislación penal retroactiva, el derecho a no ser privado de libertad por obligaciones civiles; y las libertades de conciencia, de religión y de cultos, el hábeas corpus y el recurso de tutela (amparo), ni ningún otro derecho cuya suspensión no este expresamente autorizada por la Constitución.

Firma

*[Handwritten signature]*